





APUNTES SOBRE
LOS FUEROS
Y TRIBUNALES MILITARES



2

KX27
.M6
G8
V. 2
C. 1
D370.72
G905a

V.2



1080001664

ET
DE

Rafael Jimenez

APUNTES

SÓBRE

LOS FUEROS Y TRIBUNALES MILITARES, FEDERALES

Y DEMAS VIGENTES EN LA REPÚBLICA

Y SOBRE LAS MAS IMPORTANTES DISPOSICIONES DEL DERECHO MARÍTIMO,
INTERNACIONAL
Y ADMINISTRATIVO RELACIONADAS CON AQUELLOS.

POR

BLAS JOSE GUTIERREZ, FLORES ALATORRE

TOMO II.



MEXICO.—1876.

IMPRENTA DE J. M. AGUILAR ORTIZ,
1ª Calle de Santo Domingo número 5

D340.72
G9839

GR 9 nov 78

v.2

KX27
.MG
G8
v.2
c.1

Propiedad de Blas José Gutierrez, Flores Alatorre.



F S R M

1664

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES.

88. Habiendo quedado pendiente en la pág. 829 del anterior tomo los *Apuntes* relativos á esta materia de la que me comencé á ocupar desde la pág. 449 del mismo tomo, se hace preciso continuarla, tratando desde luego de los DELITOS MIXTOS COMETIDOS POR MILITARES Ó PAISANOS EN TIEMPO DE PAZ. Contrayéndose á los mismos delitos la *Ley de 15 de Setiembre de 1857* en el párrafo 4º de su art. 2º dice: que serán objeto del fuero de guerra en tiempo de paz "los delitos que á continuacion se expresan, aunque sean cometidos por paisanos:"—"Resistencia armada é insulto á militares ocupados actual y patentemente en actos del servicio militar:—"Atentado contra la seguridad de los campamentos y contra la existencia y seguridad de los

JUICIOS DE COMISO.—PRUEBA. Cumpliendo con la promesa que hice en la nota final del tomo anterior, corriente en sus Págs. 823 y 829, me veo precisado á continuar la materia interrumpida allí, que es la que indican los antecedentes rúbricos; correspondiendo tratar aquí del *segundo medio de prueba* indicado en las Págs. 807 y 808 del mismo tomo, esto es, del JURAMENTO DECISORIO. En la parte 3ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma", Pág. 702, digo: que considerando el juramento como medio de prueba, se llamó por la antigua legislacion *juramento decisorio* "aquel que prestaba un litigante cuando su contrario se sometia á lo que de tal modo manifestase acerca de la cuestion litigiosa". Véanse las leyes 3, 5, 6, 7, 10 y 11, tít. 11, Part. 3ª y lo expuesto en la citada parte 3ª de mi tomo 2º, Pág. 702 á 704.—En la actualidad este medio de prueba no es reconocido pues el Cód. de proced. civ. no lo numera entre los modos de probar, y con razon, pues que reemplazado el juramento con la protesta de decir verdad, se ha declarado, que en lo sucesivo el juramento no producirá efecto legal en los contratos que se celebran, y jamás en virtud de él, ni de la promesa que le sustituye podrá confirmarse una obligacion de las que ántes necesitaban jurarse para adquirir vigor y consistencia". *Ley de 4 de Diciembre de 1860, art. 9º y Ley de 14 de Diciembre de 1874, art. 24*, (Pág. 498 del tomo anter.).

MEDIO 3º DE PRUEBA. TESTIGOS. Llámasse TESTIGO: "la persona, que bajo el concepto de que es fidedigna, es presentada en juicio para declarar acerca de la verdad ó falsedad de los hechos controvertidos." El Código de procedimientos civiles en su Art. 594, *fracción 6ª* reconoce, como la Legislacion antigua, que es uno de los medios de prueba, el de los testigos; excepto en los casos siguientes: *Artículo 657*. Se tendrá por confeso el actor respecto de los hechos propios que afirmare en las posiciones, y sobre ellos no se le admitirá prueba testimonial.—*Artículo 730*. Sobre los hechos probados por confesion judicial, no podrá el que los haya confesado, rendir prueba de testigos.—*Artículo 731*. Lo dispuesto en el artículo anterior comprende al actor en el caso del artículo 657.—*Artículo 814*. No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan servido para probar las tachas.—*Art. 1526*. No se admitirán testigos sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de 1ª instancia, ni sobre los directamente contrarios á ellos.—*Art. 1527*. Si en 1ª instancia se hubiera omitido interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en 2ª instancia.—*Art. 1528*. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando en 1ª instancia se haya omitido examinar á un